

  
 **SUPLENTO AL BOLETIN OFICIAL**   
DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE AGOSTO DE 1890.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

La necesidad imperiosa, de evitar la propagacion del cólera, exige la adopcion de medidas preventivas que tiendan á tan humanitario como loable resultado.

Además de las instrucciones ya comunicadas por este Gobierno de provincia, relacionadas con la salubridad ó higiene pública, y acerca de cuya constante ejecucion, de nuevo excito el celo de los Sres. Alcaldes, Corporaciones municipales, y Juntas locales de Sanidad; he acordado:

1.º Las cuadrillas de segadores y demás individuos de ocupaciones análogas que viajen agrupados y procedan de provincias ó pueblos epidemiados, serán objeto de una rigurosa inspeccion de saneamiento, y al efecto aislados y alojados en un local conveniente que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, cuidarán de tener preparado, adoptando desde luego las medidas de carácter administrativo y económico, que fueren precisas.

2.º Si durante el período de observacion se manifestase algun caso sospechoso, se procederá con la mayor energia y actividad al aislamiento del enfermo ó enfermos, desinfectándose rigurosamente á todos los agrupados, ropas y efectos de los mismos, y reclamando de este Gobierno cuantos auxilios fueren precisos tanto para el cuidado de los enfermos, cuanto para evitar el contagio é incremento de la enfermedad.

3.º Las operaciones de observacion de saneamiento y desinfeccion se harán bajo la direccion facultativa de uno, dos, ó más Medicos, y para el nombramiento de éstos y señalamiento de honorarios que devengarán desde el momento que se les requiera á prestar servicios, se reunirán en sesion extraordinaria los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad; y teniendo que formarse un presupuesto extraordinario, las respectivas Juntas municipales.

4.º Las operaciones de observacion de saneamiento y desinfeccion durarán segun las circunstancias de los casos que se presenten, el tiempo que determinen las direcciones facultativas expresadas.

5.º Los Sres. Alcaldes en cuyos respectivos términos municipales existan estaciones del ferrocarril cuidarán de vigilar éstas á la llegada de los trenes que por tarifa especial conducen cuadrillas de segadores y demás individuos agrupados de ocupacion análoga, reclamando de los Jefes de Estacion aviso de la llegada de los referidos trenes, que por ser muchas veces discrecionales, no están sujetos á previo itinerario.

6.º Los Sres. Alcaldes acusarán recibo de la presente circular y participarán á este Gobierno las medidas adoptadas en conformidad á la misma.

Leon 11 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,

**Mannel Baamonde.**